

5 de noviembre de 2003

**Proceso Ejecutivo por  
Jurisdicción Coactiva**

**Concepto de la Procuraduría  
de la Administración.**

**Incidente de Caducidad  
Extraordinaria de la  
Instancia,** interpuesto por el  
Licdo. Javier Mitil, en  
representación de **Flor María  
Córdoba,** dentro del proceso  
ejecutivo por cobro coactivo  
que la **Caja de Ahorros** le  
sigue.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo  
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudimos ante ese Augusto Tribunal de Justicia, con el propósito de emitir criterio jurídico en relación con el Incidente de Caducidad de la Instancia, enunciado en el margen superior derecho del presente escrito.

Como es de su conocimiento en las excepciones, tercerías, apelaciones e incidentes propuestos ante la jurisdicción coactiva, este Despacho actúa en interés de la Ley, conforme lo dispone el artículo 5, numeral 5, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

**Los hechos en que se fundamenta el incidente:**

El apoderado judicial del incidentista expone en su escrito los siguientes hechos para fundamentar su pretensión:

PRIMERO: Que la señora Flor María Córdoba (mi representada), adquirió (sic) un préstamo con la CAJA DE AHORROS, el día 29 de Julio del año 1993. Identificado con el número de préstamo número 12-1543-1220, por la suma de B/.2.7000.00 (Dos Mil Setecientos dólares).

SEGUNDO: Que por motivos de morosidad, mi representada suscribió (sic) con la entidad bancaria ejecutora, un arreglo de pago, (sic) el día 14 de Abril de 1998.

TERCERO: Que mediante AUTO 2032 del 24 de Julio del año 2002, El Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros, decreta secuestro contra nuestra representada, hasta la concurrencia de B/.4.965.62, del 15% del excedente del Salario mínimo. Que devenga.

CUARTO: Que mediante oficio SPD(633-00) 4336 del 24 de Julio de 2002, la Caja de Ahorros, ordena al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, se ejecute el secuestro del salario de mi representada, por el 15% del excedente del salario mínimo, que se hace efectivo a partir de la primera quincena del mes de Agosto del año 2002.

QUINTO: ....

En ese sentido, el juez ejecutor, tiene autoridad para decretar embargos en los procesos que ventila, pero no secuestros, dado que para ello se requieren cumplir con las formalidades que exigen y que contemplan los artículos 533, 535, 536 y demás concordantes del Código Judicial.

SEXTO: Que el último págo efectuado por mi representada a la Caja de Ahorros, en concepto de abono al préstamo aludido en el actual (sic) incidente de excepción, fúe el día 15 de noviembre del año 1999, por la suma de B/.50.00 (cincuenta dólares) y y (sic) que desde esa fecha no medio (sic) gestión alguna por parte de la Caja de Ahorros hasta el día 24 de Julio del año 2002, es decir, 2 años y 8 meses, para el cobro de la deuda. Lo que dá (sic) lugar a que se declare por el transcurso del tiempo caducidad extraordinaria de instancia, tal cual reza el art. 1113 del Código Judicial".(Sic). (Cf. f. 4)

**Criterio de la Procuraduría de la Administración:**

Consideramos no se ha probado el incidente de caducidad extraordinaria de la instancia planteado por la incidentista, ya que no han transcurrido más de dos (2) años desde el inicio del proceso o de la última gestión escrita por parte del Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros.

El artículo 1107 del Código Judicial establece que lo dispuesto en los artículos precedentes de dicho Código, que regulan la figura de la caducidad ordinaria de la instancia, no tendrá aplicación en los procesos en que sea parte el Estado, un Municipio, una institución autónoma o semiautónoma o descentralizada.

En los procesos ejecutivos por cobro coactivo en los que el Estado, los Municipios y las instituciones autónomas, semiautónomas y descentralizadas tienen la especial condición de Juez y parte, sólo puede proponerse la caducidad extraordinaria de la instancia, prevista en el artículo 1113 del Código Judicial, y que se configura cuando el proceso ha estado paralizado por más de dos (2) años sin que haya mediado gestión escrita de parte.

Este ha sido el reiterado criterio de Vuestra Honorable Sala, como lo corroboran los pronunciamientos del 10 de abril de 1992 (Esther Cohen de Cortizo y Laurentino Cortizo -vs- Banco Nacional De Panamá) y de 13 de mayo de 1994 (Reynaldo Della Togna Martinelli -vs- Banco Nacional de Panamá).

Ahora bien, en este último fallo Vuestro Honorable Tribunal señaló:

"En este punto es importante poner de relieve que esta Sala ya ha determinado con anterioridad mediante auto de 10 de abril de 1992, que en los procesos ejecutivos por cobro coactivo, el auto ejecutivo equivale a la presentación de la demanda, y que su debida notificación o publicación a la que se refiere el artículo 658 del Código Judicial, según el caso, interrumpe la prescripción. Este Tribunal colegiado también determinó en el precitado auto que al ejercerse la 'acción judicial y al cumplirse tales actos complementarios, se interrumpe la prescripción y esta deja de tener operatividad con respecto a actos o hechos posteriores' siendo entonces la

caducidad de la instancia el fenómeno procesal que se constituye como sanción en contra del actor al verificarse la paralización o inercia del proceso. Este criterio fue confirmado de manera categórica a través del auto del 9 de julio de 1992, al sostener que una vez 'interrumpido el término de la prescripción de la acción mediante la presentación de la demanda, el fenómeno jurídico que puede darse por la inactividad de las partes es la caducidad de la instancia y no la prescripción."

En este pronunciamiento de la Corte se hace un importante señalamiento, esto es, que en los procesos ejecutivos por cobro coactivo, en los que se tiene al Estado como juez y parte, el incidente de caducidad extraordinaria de la instancia sólo puede ser alegado luego de la expedición del auto que libra mandamiento de pago en contra del ejecutado, que equivale en estos procesos a la presentación de la demanda, o del auto de secuestro agregamos nosotros, que son los actos procesales que marcan el inicio del proceso.

Como puede observarse a foja 37 del dossier, mediante Auto N°2041 del 24 de julio de 2002, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros libra mandamiento de pago en contra de FLOR MARIA CORDOBA RODRÍGUEZ y a favor de la Caja de Ahorros, hasta la concurrencia de la suma de B/.4,965.62. A foja 38 se encuentra el Auto N°2032 del 24 de julio de 2002, por el cual el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros decreta secuestro sobre, entre otras cosas, el 15% del excedente del salario mínimo de la ejecutada, hasta la concurrencia de la suma de B/.4,965.62.

Como puede observarse en la copia del expediente del proceso ejecutivo, desde la emisión de las resoluciones mencionadas el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros ha

efectuado una serie de actuaciones que evitan que se configure la caducidad extraordinaria de la instancia, como la emisión de los Oficios N°SPS (633-00)4336 de 24 de julio de 2002 y N°SPS (633-00)3724 de 28 de mayo de 2003. Confróntese folios 39 y 41.

Además, desde inicio del proceso hasta la interposición del presente incidente de caducidad de la instancia, recibido en la Secretaria del Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros el 8 de julio de 2003, no han transcurrido dos años.

Por último, sobre la alegada falta de competencia del juzgado executor para decretar medidas cautelares, coincidimos plenamente con lo expuesto por el apoderado judicial del Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, en cuanto indica que del artículo 1778 del Código Judicial se desprende que el juez executor en los procesos ejecutivos por cobro coactivo está facultado para decretar medidas de secuestro de ser necesarias.

Por lo expuesto, consideramos debe declararse NO PROBADO el Incidente de Caducidad Extraordinaria de la Instancia, interpuesto por el Licdo. Javier Mitil, en representación de Flor Maria Córdoba, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/17/mcs

Licda. Martha García H.  
Secretaria General, a. i.

## MATERIA

CADUCIDAD DE INSTANCIA  
CADUCIDAD ORDINARIA  
CADUCIDAD ESPECIAL  
CADUCIDAD EXTRAORDINARIA  
AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO  
NOTIFICACION